

* NUEVA REDACCIÓN de los artículos **29.2**, y **33** (apartados 1 y 2) , aprobados por la Comisión de Control en su reunión de 22 de marzo de 2010, en virtud de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1299/2009 de 31 de julio (BOE de 1 de agosto).

Artículo 29.2 (párrafo primero):

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo en la que se encuentra el partícipe, según lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 33 (puntos 1 y 2):

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el beneficiario podrá solicitar, sin sujeción a plazo alguno, el cobro de dicha prestación a la Entidad Gestora o a la Entidad Depositaria del Fondo, señalando el inicio y la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la entidad Gestora.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora o por la Entidad Depositaria, las cuales podrán solicitar cuantos datos complementarios estimen necesarios.

* NUEVA REDACCIÓN del artículo **24** (apartado 3), aprobada por la Comisión de Control en su reunión de 8 de julio de 2010.

Artículo 24.3 :

El pago de la contribución se efectuará el día **30 de junio** de cada año, **o en el caso de que éste fuera inhábil, el día hábil anterior**, y será realizada mediante transferencia bancaria o ingreso en el Tesoro Público por parte de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.